ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

MIGDALIA CRUZ REYES, MILITZA ROJAS RIVERA, BRENDA ROSADO LOZADA, JAHAIRA CARRIÓN OCASIO, MARIANELA SOTO COTTO RECURRENTE v DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LOS TRIBUNALES RECURRIDO	KLRA201600499	Revisión judicial Procedente de la Junta de Personal de la Rama Judicial Núm Caso: A-14-9 A-14-19 A-14-32 A-14-33 A-14-34 Sobre: AUSENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz[1].

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparecen ante nosotros la Sra. Migdalia Cruz Reyes, la Sra. Militza Rojas Rivera, la Sra. Brenda Rosado Lozada, la Sra. Jahaira Carrión Ocasio y la Sra. Marianela Soto Cotto (las recurrentes) y solicitan la revisión judicial de una decisión emitida por la Junta de Personal de la Rama Judicial (Junta). Mediante el referido dictamen, la Junta resolvió que las cartas que informaba a las recurrentes la imposición de medidas disciplinarias de suspensión de empleo y sueldo cumplían con una *Resolución* previamente emitida por la Junta. Asimismo, la resolución recurrida confirmó las medidas disciplinarias impuesta por la Directora Administrativa de los Tribunales (Directora).

[1] Mediante Orden Administrativa Núm.TA-2016-150 se designa al Juez Bonilla Ortiz en sustitución del Juez Steidel Figueroa.

I.

Durante el 11 al 13 de noviembre de 2011, un grupo de empleados de la Rama Judicial de Puerto Rico convocó públicamente a sus compañeros a una manifestación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico para reclamar justicia salarial. La manifestación se llevaría a cabo el 14 de noviembre de 2011 y conllevaba que los empleados se ausentaran a sus laborales. La Directora difundió un mensaje público el 13 de noviembre de 2011 en reacción a la convocatoria de los empleados. A través del mensaje, la Directora les requirió a todos los empleados y funcionarios su asistencia puntual a sus labores del 14 de noviembre de 2011. La Directora les recordó a los empleados que la ausencia sin autorización a sus labores podía resultar en imposiciones de medidas disciplinarias. El mensaje de la Directora fue difundido por radio, prensa, televisión y el sistema de la Rama Judicial conocido como "En Contacto".

Las aquí recurrentes se ausentaron a sus respectivos trabajos el 14 de noviembre de 2011. En consecuencia, la OAT les envió una carta fechada el 28 de noviembre de 2011. La OAT le imputó a éstas haberse ausentado con presunta desobediencia e incumplimiento del deber como funcionario de la Rama Judicial en contravención de una directriz clara y específica de la OAT. Por ello, se les notificó la intención de formularle cargos y posiblemente imponerle medidas disciplinarias que podían incluir desde amonestación hasta destitución. En la carta, la OAT les concedió 10 días para exponer bajo juramento las razones por las cuales no debía imponérsele alguna medida disciplinaria, solicitar una vista informal ante un asesor legal de la Oficina de Asuntos Legales de la OAT, o ambas. Igualmente, les apercibió de su derecho a solicitar revisión judicial si la OAT determinaba que procedía la medida disciplinaria.

Los empleados, salvo la señora Rosario Lozada se limitaron a explicarle al asesor legal de la OAT que se ausentaron por asuntos de carácter personal. Estos empleados añadieron que intentaron comunicarse con su supervisor o supervisora para informar su ausencia, pero las gestiones resultaron infructuosas. La señora Rosario Lozada indicó que se ausentó, porque estaba tramitando un préstamo en una institución financiera y pudo comunicárselo al *Asistente de supervisión* y el *Alguacil regional*. La Directora determinó que las empleadas se ausentaron sin autorización. Además, coligió de los datos recopilados en la investigación que participaron en el ausentismo convocado con el fin de dilatar y entorpecer la prestación de los servicios de la Rama Judicial.

Según la OAT, las empleadas infringieron las disposiciones legales siguientes: Arts. 16.1(c) y 22(b) del Reglamento de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4A L.P.R.A. Ap. XIII; la Regla 24.1(c) y (f) de las Reglas de Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial, 4A L.P.R.A. Ap. XII; las Reglas 4.1 y 5 del Código de Ética de Funcionarios, Empleados, Exfuncionarios y Exempleados de la Rama Judicial; las Reglas 2, 6 y 10 de las Reglas de Conducta y Eficiencia para los Alguaciles y Alguaciles Auxiliares del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 4A L.P.R.A. Ap. VI y; los Arts. VI(A)(1), VI(A)(2) y VI(C)(1), (2) y (6) de las Normas y procedimientos sobre Asistencia y Licencias de la Rama Judicial. En consecuencia, la Directora suspendió de empleo y sueldo por 3 días a la señora Cruz Reyes más el descuento del salario por el día que se ausentó. Respecto a las demás, empleadas recurrentes, se les suspendió de empleo y sueldo por 1 día y descuento del salario por el día que se ausentaron.

Inconformes con la decisión de la OAT, las empleadas presentaron una apelación administrativa ante la Junta. La Junta

emitió una *Resolución* el 20 de octubre de 2015. Mediante dicha *Resolución*, la Junta resolvió que las empleadas se ausentaron sin autorización, pero devolvió el caso a la Directora para la emisión de nuevas comunicaciones donde se consignara con mayor claridad la referencia a los cargos probados, la descripción de la prueba del patrono y las normas infringidas. La Junta expresó que la OAT podía imponer la suspensión de empleo y sueldo por "la acción concertada de los empleados de ausentarse a sus labores con el propósito de paralizar o entorpecer el funcionamiento de la Rama Judicial".[2]

El 26 de febrero de 2016, la Directora presentó ante la Junta una *Moción en cumplimiento de orden* con una nueva carta. Las empleadas comparecieron en oposición a la *Moción en cumplimiento de orden*. Argumentaron que las referidas cartas eran idénticas a las notificadas en el año 2014. Asimismo, levantaron como defensa la doctrina de cosa juzgada, pues entendieron que el asunto de las medidas disciplinarias había sido ya resuelto. Además, expusieron las normas relacionadas con la modalidad de impedimento colateral por sentencia, pero no expresaron cómo aplicaba a los hechos del presente caso. Manifestaron que la OAT incurrió en incuria, porque los casos comenzaron en el 2011. Por último, arguyeron que la Directora no cumplió con la orden de consignar con mayor claridad la referencia a los cargos probados, la descripción de la prueba y las normas infringidas según supuestamente se resolvió en *Ramos Rosa v. Directora Administrativa de los Tribunal*, A-13-04.

Las empleadas le solicitaron a la Junta la devolución de sueldos descontados por razón de la suspensión y la eliminación del expediente de personal de los documentos relacionados con la reinstalación de la suspensión. Sin embargo, la Junta rechazó el

---

[2] Recurso de revisión judicial, Apéndice, págs. 17-19.

argumento de las empleadas y resolvió que la Directora cumplió con la *Resolución* dictada el 20 de octubre de 2015. La Junta, además, en la misma resolución confirmó la decisión de la OAT de imponer la suspensión de empleo y sueldo a las aquí recurrentes. En consecuencia, la Junta estimó que las ausencias sin autorización no estuvieron justificadas y entorpecieron el funcionamiento eficiente de la Rama Judicial.

Insatisfecho con el resultado, los recurrentes formularon ante nosotros los siguientes señalamientos de error, a saber:

> Incidió la Junta en la interpretación y aplicación del Derecho y abusó de su discreción administrativa, cuando emite dos Resoluciones diametralmente opuestas sobre unas cartas emitidas por la OAT, imponiendo unas medidas disciplinarias, en dos fechas distintas, pero cuyo contenido es idéntico.
>
> Incidió la Junta al no dejar sin efecto la imposición de la medida disciplinaria, mediante *Carta* de la DAT de 12 de febrero de 2016, consistente en una suspensión de empleo y sueldo, contra Reyes, Rojas, Rosado, Carrión y Soto, por razón de cosa juzgada, impedimento colateral, incuria e incumplimiento con Ramos Rosa v. Directora Administrativa de los Tribunal, A-13-04, *Órdenes* de 18 de septiembre y 12 de noviembre de 2013; ordenara a la DAT devolver a las partes recurrentes aquellos sueldos descontados por razón de la suspensión; y se eliminara del expediente de personal de cada una de las recurrentes cualquier indicio de la comunicación escrita de 28 de noviembre de 2011 y de aquellas entre enero y marzo de 2014 y de febrero de 2016, así como cualquier otro documento relacionado, tales como Informes de Cambio (Formulario OAT-482), que reflejen la suspensión como la reinstalación de la suspensión de las recurrentes.

Las recurrentes argumentaron que la decisión no incluyó determinaciones de hechos sobre las acciones de concertar sus ausencias a las labores con el propósito de paralizar o entorpecer el funcionamiento de la Rama Judicial. Añadió que la Junta había determinado previamente que la OAT incidió al no hacer referencia a los cargos probados y normas específicas infringidas. A esos efectos, las recurrentes expresaron que las cartas enviadas en el 2014 y las nuevas son idénticas. De igual modo, las recurrentes

citaron el caso *Ramos Rosa* para sostener que procedía la emisión de una nueva comunicación con la referencia a los cargos probados y normas infringidas.

Por otro lado, las recurrentes arguyeron que la *Resolución* dictada por la Junta el 20 de octubre de 2015 constituía impedimento colateral por sentencia. Según las recurrentes, la *Resolución* mencionada resolvió que el procedimiento realizado por la OAT violentó las normas reglamentarias aplicables y la sanción impuesta no estaba disponible ante una ausencia sin autorización. Luego, las recurrentes manifestaron que la OAT también incurrió en incuria por la alegada dilación injustificada del proceso que comenzó en el año 2011. Continuó con la descripción de las similitudes entre las cartas enviadas en el 2014 y las de 2016. Asimismo, plantearon que la Junta le concedió gran peso y valor a los hechos procesales del trámite administrativo informal que se realizaron en la OAT. Según las recurrentes, dichos hechos procesales de la vista informal no son relevantes ni materiales.

Por último, las recurrentes explicaron que en el expediente no existen declaraciones de ningunos de los supervisores para poder concluir que la ausencia no fue autorizada. A esos efectos, añadieron que las Normas y Procedimientos sobre Asistencia y Licencias de la Rama Judicial no exigen una explicación de la ausencia, salvo cuando es por enfermedad. Según las recurrentes, lo contrario equivaldría a sostener que la mera ausencia conllevó automáticamente la participación en una actividad concertada para paralizar o entorpecer el funcionamiento de la Rama Judicial. Por todo lo anterior, las recurrentes nos solicitan que: dejemos sin efecto las medidas disciplinarias impuestas por la OAT; ordenemos la devolución de los sueldos descontados por razón de la suspensión con los intereses correspondientes; ordenemos la

corrección de los expedientes de personal para que refleje la suspensión como una inválida.

La OAT compareció en oposición al recurso de revisión judicial. La parte recurrida expresó que la Junta, mediante la *Resolución* de 20 de octubre de 2015, modificó la determinación de la OAT al dejar sin efecto las medidas disciplinarias impuestas y devolvió el caso a la OAT para la emisión de una comunicación nueva donde se consignara con mayor claridad la imposición de dichas medidas con referencia a los cargos probados y las normas infringidas. Asimismo, la OAT manifestó que la Junta sostuvo la determinación de considerar las ausencias del 14 de noviembre de 2011 como unas sin autorizar. En ese sentido, argumentó la OAT que la Junta validó el descuento administrativo del día no trabajado.

La OAT arguyó que no le asiste la razón a las recurrentes cuando éstas alegan similitud entre las cartas enviadas en el 2014 y las del 2016. Sostuvieron que la Directora cumplió con la *Resolución* emitida por la Junta el 20 de octubre de 2015 al incluir la información sobre la conducta imputada y las explicaciones ofrecidas por las recurrentes al respecto. En particular, se refirió a las conclusiones de derecho 14 y 15 de la resolución recurrida. Respecto a la defensa de cosa juzgada, la OAT manifestó que no aplica, porque no existen dos pleitos separados sino un solo caso ante la consideración de la Junta.

La OAT arguyó que no estaba obligado a aplicar lo resuelto en *Ramos Rosa* y los hechos son distintos. Indicó que en *Ramos Rosa* la OAT envió dos cartas, distintas a las enviadas a las recurrentes, para cumplir con una *Resolución* de la Junta. Según la OAT, la Junta resolvió en *Ramos Rosa* que las cartas no cumplían con su orden y la Directora de OAT acudió ante el Tribunal de Apelaciones. Asimismo, mencionó que el caso se

encuentra pendiente de revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Finalmente, la parte recurrida se defendió contra la imputación de incuria. A esos efectos, dijo que los casos se han ventilado antes los foros administrativos y judiciales correspondientes. Asimismo, expresó que el 14 de noviembre de 2011 se ausentaron casi 1,500 empleados y empleadas de la Rama Judicial y los mismos han tomado tiempo en ser resueltos tanto por la Directora, la Junta y el Tribunal de Apelaciones.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración.

II.

La Rama Judicial no es una agencia administrativa de conformidad con la Sección 1.3(a)(2) de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101(a)(2). En relación con la administración del personal de la Rama Judicial, la Ley de Personal para la Rama Judicial, Ley Núm. 64 de 31 de mayo de 1973, 4 L.P.R.A. sec. 521 y siguientes, se facultó al Tribunal Supremo para la reglamentación correspondiente. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, 144 D.P.R. 808, 814-815 (1998). A esos efectos, el Tribunal Supremo aprobó: las Reglas de la Administración del Sistema de Personal de la Rama Judicial (Reglas de Personal), 4 L.P.R.A. Ap. XII; el Reglamento de la Administración del Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. XIII (Reglamento de Administración) y; el Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial (Reglamento de la Junta), 4 L.P.R.A. Ap. XIV. Este último regula la organización, funciones y facultades de la Junta de Personal de la Rama Judicial y se interrelaciona con los otros dos. Íd., pág. 815.

Como Regla General, los funcionarios y empleados de la Rama Judicial pueden ser suspendidos por la autoridad

nominadora. Para ello, la autoridad nominadora necesita tener justa causa, formularles cargos, y garantizarles el derecho de defenderse y ser escuchados. Art. 16 del Regla de Administración, 4 L.P.R.A. Ap. XIII. Dos instancias contempladas en dicha reglamentación que sujeta al funcionario o empleado a la imposición de medidas disciplinarias son: la insubordinación y; la dilación en la prestación de los servicios que están obligados a ofrecer o entorpecer el funcionamiento eficiente de la Rama Judicial. Arts. 16 y 22 del Reglamento de Administración, 4 L.P.R.A. Ap. XIII.

El funcionario y empleado de la Rama Judicial afectado por una acción adversa de la autoridad nominadora tiene derecho a apelar ante la Junta de Personal de la Rama Judicial mediante un escrito donde exprese su deseo de revisión. Art. VII (c) del Reglamento de la Junta, 4 L.P.R.A. Ap. XIV. La Junta de Personal de la Rama Judicial tiene la facultad de investigar y revisar las determinaciones de la autoridad nominadora, y puede confirmar, revocar o modificar dichas decisiones. *Rivera v. Dir. Adm. Trib.*, supra, pág. 817; Sec. VI(1) del Reglamento de la Junta de Personal de la Rama Judicial, 4 L.P.R.A. Ap. XIV. Es decir, la Junta de Personal de la Rama Judicial es el organismo encargado de resolver querellas y apelaciones presentadas por los empleados de la Rama Judicial contra aquellas decisiones de la autoridad nominadora que les resultan adversas. Íd. La función de la Junta de Personal de la Rama Judicial es *cuasijudicial*. Íd., págs. 817-818.

La Regla 39 de las Reglas de Personal, 4 L.P.R.A. Ap. XII, establece lo siguiente: "[d]e la Junta entender **luego de realizar la investigación correspondiente**, **que existen motivos fundados para considerar que el funcionario o empleado ha sido afectado por alguna acción u omisión del poder nominador, procederá a**

citar para vista luego de la cual se emitirá la resolución correspondiente". (Énfasis nuestro). La *Vista* es la "[a]udiencia ante la Junta o ante cualquiera de sus miembros, o ante el Secretario, por delegación de la Junta, para ventilar apelaciones o querellas de empleados". Art. III del Reglamento de la Junta, 4 L.P.R.A. Ap. XIV.

En el proceso de apelación, los funcionarios y empleados tienen derecho a descubrir prueba, dentro de un término de 30 días desde la presentación de la apelación, y se manejará conforme a las Reglas de Procedimiento Civil. Art. IX del Reglamento de la Junta, 4 L.P.R.A. Ap. XIV. En las vistas ante la Junta aplican las Reglas de Evidencia y es la autoridad nominadora quien inicia la presentación de la prueba. Art. XIII del Reglamento de la Junta, 4 L.P.R.A. Ap. XVIV. Las resoluciones de la Junta deben contener las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho en que están basadas. Art. XIV del Reglamento de la Junta, 4 L.P.R.A. Ap. XIV.

En *Rivera*, el Tribunal Supremo estableció que las decisiones de la Junta de Personal de la Rama Judicial se rigen "por un procedimiento similar al de la revisión judicial de determinaciones administrativas" y es considerado discrecionalmente. Íd., págs. 822-823; véase, además, *García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib.*, 182 D.P.R. 560, 566 (2011). Los tribunales le brindan deferencia a las interpretaciones de las agencias administrativas de los hechos y del derecho aplicable, salvo si ésta "afecta derechos fundamentales, resulta irrazonable o conduce a la comisión de injusticias". *Costa, Piovanetti v. Caguas Expressway*, 149 D.P.R. 881, 889 (1999), citando a *com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 D.P.R. 226 (1998).

Lo anterior responde a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias sobre los asuntos que le son encomendados. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 D.P.R.

592, 614 (2006); *Vélez v. A.R.P.E.*, 167 D.P.R. 684, 693 (2006). Por consiguiente, las decisiones administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección que debe respetarse, mientras la parte adversamente afectada no demuestre con suficiente evidencia lo injustificado de la decisión. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69 (2004); *Henríquez v. Consejo Educación Superior,* 120 D.P.R. 194 (1987).

La revisión judicial de los dictámenes administrativos está limitada a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal. *Vélez v. A.R.P.E.*, supra. El criterio rector para examinar una decisión administrativa es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, supra. Por lo tanto, si al momento de examinar un dictamen administrativo se determina que: (1) la decisión administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) la agencia erró en la aplicación de la ley; (3) el organismo administrativo actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegalmente; o (4) su actuación lesiona derechos constitucionales fundamentales, entonces la deferencia hacia los procedimientos administrativos cede. *Empresas Ferrer, Inc. v. A.R.P.E.*, supra, pág. 264.

Ahora bien, la persona que impugna las determinaciones de hecho tiene la obligación de derrotar la decisión del ente administrativo con prueba suficiente. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 77. El recurrente debe demostrar que la determinación recurrida no estuvo justificada por una evaluación justa del peso de la prueba admitida por la agencia. Íd. Si no se identifica o demuestra la existencia de esa prueba, el tribunal revisor debe

sostener las determinaciones de hechos. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

III.

En el presente caso, las cartas cursadas el 12 de febrero de 2016 les imputaron a las empleadas haberse ausentado con el fin de participar del ausentismo convocado para la manifestación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y entorpecer la función de la Rama Judicial. Basándose en las declaraciones juradas prestadas por las recurrentes, algunas por escrito y otras vertidas en la vista informal ante el asesor legal de la OAT, la Junta de manera sumaria confirmó la acción de la Directora que impuso la medida disciplinaria de suspensión de empleo y sueldo, más el descuento por el día de ausencia. Distinto a lo argumentado por las recurrentes, entendemos que las cartas emitidas el 12 de febrero de 2016 sí cumplieron con informarles los cargos imputados y hacer referencia a las declaraciones de las recurrentes, la convocatoria del grupo de empleados y el mensaje difundido por la Directora.

Ahora bien, la Junta no solo dio por cumplida la orden emitida mediante la *Resolución* de 20 de octubre de 2015, sino que procedió a confirmar sin más la imposición de las medidas disciplinaria impuesta por la Directora. Coincidimos con la parte recurrente en que la Junta tenía motivos fundados para investigar el caso previo a resolverlo por la vía sumaria. De hecho, la *Moción en cumplimiento de orden* de la Directora se limitó a someter las nuevas cartas y a solicitar la confirmación de la medida disciplinaria. En ese sentido, la información obtenida a través de las declaraciones juradas traba una controversia sobre la justificación de cada una de las ausencias y su relación si alguna

con el reclamo de justicia salarial que motivo la manifestación de otro grupo de empleados de la Rama Judicial.

Si bien es cierto que la ausencia sin autorización permite el descuento del día no trabajado, la imposición de la medida disciplinaria de suspensión y empleo requiere que la OAT pruebe los cargos formulados ante la Junta. Según se desprende de todas las comunicaciones cursadas por la OAT a las recurrentes, el punto de origen de la formulación de los cargos de insubordinación e interferencia con las funciones de la Rama Judicial lo fue la convocatoria a la manifestación ante el Tribunal Supremo.

Tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida por un Panel Hermano en el caso *Edwin J. Ramos Rosa y otros v. Directora Administrativa de los Tribunales*, KLRA201501074, resuelto el 27 de enero de 2016. En dicho caso, se resolvió que tras la formulación de cargos, la celebración de la vista informal y la imposición de las medidas disciplinarias, la Junta debe resolver los méritos de la misma a través de una vista formal. Es en ese momento que los empleados tienen la oportunidad de presentar prueba para demostrar la improcedencia de la acción tomada por la Directora. A base de la prueba presentada en la vista formal, la Junta deberá emitir una *Resolución* con determinaciones de hechos y conclusiones de derechos basada en la evidencia sustancial del expediente administrativo. Íd., págs. 28-29. Lo resuelto por el Panel Hermano nos persuade en la medida que no avaló de inmediato la adjudicación sumaria del caso ante la Junta.[3]

Aclaramos que nuestros pronunciamientos no adjudican los méritos del caso. A nuestro juicio, parte de los argumentos

---

[3] Tomamos conocimiento judicial que la Directora Administrativa de los Tribunales presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y, tan reciente como el 20 de junio de 2016, presentó una *Moción de reconsideración* ante dicho foro. Véase *Edwin Ramos Rosa y otros v. Directora Administrativa de los Tribunales*, CC-2016-322.

expuestos por las recurrentes plantearon una controversia sobre la etapa procesal en que la Junta resolvió el caso y lo consideramos con prioridad. Los señalamientos sobre la aplicación de las doctrinas de cosa juzgada, impedimento colateral por sentencia e incuria, nos parecen improcedentes de su faz.

Podemos colegir del expediente que el trámite administrativo de cada una de las cinco empleadas se ha manejado dentro de un solo caso administrativo. Así lo hizo constar la Directora cuando incluyó en las cartas de febrero de 2016 el apercibimiento sobre el derecho a apelar a la Junta e inmediatamente después, en el mismo texto de la referida carta, le expresó a cada empleada que había hecho "efectivo este derecho al entablar una apelación ante el referido foro el 13 de marzo de 2014".[4] De una lectura del referido apercibimiento de la OAT incluido en la segunda carta de formulación de cargos dirigidos a las querellantes, nos resulta evidente que estamos ante un mismo proceso administrativo en el cual persisten las mismas controversias y los mismos motivos fundados que obligan la investigación conforme la Regla 39 de las reglas de Personal, *supra*, e impiden la adjudicación del caso por la vía sumaria. El único asunto que la Junta resolvió en los méritos fue que la ausencia de las cinco empleadas fue sin la autorización del patrono. Las demás controversias de hecho se dejaron en suspenso y ameritan ser investigadas y dilucidadas en una vista conforme autoriza la mencionada Regla 39.

Por último, la incuria castiga la dejadez en el reclamo de un derecho y es una defensa fundamentada en la equidad. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 D.P.R. 30, 39 (2000). El caso de

---

[4] Notamos que el curso seguido por los foros administrativos en el presente caso fue un poco atípico en la medida que no se dispuso totalmente de la apelación administrativa en la *Resolución* de la Junta dictada el 20 de octubre de 2015 y, luego, la Directora Administrativa de los Tribunales le expresa a la parte en febrero de 2016 que ya había ejercido el derecho de apelación. Sin embargo, las confusiones que puedan suscitarse del referido trámite procesal debe operar a favor de las recurrentes para garantizarle el acceso a los tribunales mediante la revisión judicial.

autos no presenta dejadez por parte de la OAT, pues se está atendiendo en los foros correspondientes.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos en parte la *Resolución* dictada por la Junta al dar por cumplida la notificación de los cargos a las recurrentes y revocamos la *Resolución* en cuanto a las medidas disciplinarias impuestas. Devolvemos los casos de las recurrentes para la celebración de una vista formal de conformidad con la Regla 39 de las Reglas de Personal, *supra*, y demás garantías procesales dispuestas en el Reglamento de la Junta.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones